

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY, NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED –EPR–**, LA RESOLUCIÓN N° CRIE-NP-04-2013 DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, CUYA CERTIFICACIÓN ÍNTEGRA SE ADJUNTA A LA PRESENTE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que durante la reunión a distancia de la Junta de Comisionados número cuatro de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, celebrada el día seis de febrero de dos mil trece, en los términos que establece el artículo 63 bis del Reglamento Interno de CRIE, se aprobó la resolución CRIE-NP-04-2013, con el siguiente texto:

“RESOLUCIÓN No. CRIE- NP-04-2013

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
CONSIDERANDO**

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente y su artículo 3 define el principio de gradualidad como: *“Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.”*

II

Que el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”*

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19, del Tratado, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

IV

Que el artículo 15 del Tratado Marco establece que: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central”, y el artículo 16 dispone: “De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización o concesiones, según corresponda, para futuras expansiones de las redes de transmisión regional a la EPR u otras empresas de transmisión regional”, y por último, el artículo 23 del mismo Tratado estipula: “Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. b) ...c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos...”*

V

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: *“Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúne físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”*

VI

Que dentro del proceso de revisión de la regulación regional, con el fin de contar con mejores normas, adecuadas a la realidad actual del Mercado Regional, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, contrató una consultoría con el objeto de contar con una “Metodología de cálculo de la tasa de rentabilidad para remunerar los aportes de capital de los accionistas de EPR”, consultoría que a la fecha se encuentra en curso, y con el objeto de cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en el Tratado Marco y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, es procedente emitir de forma transitoria una metodología aplicable de forma exclusivamente temporal para el reconocimiento del ISR pagado por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, en tanto se defina un método de cálculo definitivo de la rentabilidad de dicha empresa, dentro de la cual se reconocería dicho impuesto en la forma y modo que con posterioridad se determine.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 15, 16 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, Libro III, Anexo I, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer única y exclusivamente los impuestos pagados o aquellos desembolsos a cuenta que la EPR haya realizado en el año 2012, siempre que los pagos o adelantos efectuados sean comprobados ante la CRIE mediante presentación de fotocopias de la declaración jurada y recibos de pago del ISR los cuales deben ser certificados por auditor independiente, de cada uno de los países en los que se hayan realizado dichos pagos.

SEGUNDO: De manera extraordinaria en el IAR 2013 se reconocerá el ISR pagado efectivamente por la EPR correspondiente al año 2011, siempre que se comprueben ante la CRIE dichos pagos, en la forma dispuesta en el numeral anterior.

TERCERO: Los montos erogados por EPR en concepto de ISR para los casos de los numerales anteriores, serán asignados a cada uno de los países que los hayan cobrado.”

Quedando contenida la presente certificación en tres hojas, impresas únicamente en su anverso, que numero, sello y firmo en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de febrero de dos mil trece.

**GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO